

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprensa) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



Parte Oficial.

Número 449.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion de Gobierno.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las diligencias conducentes á fin de averiguar el paradero de un macho, propio de Juan Manuel de Trillo, vecino de Torija, que en la noche del 11 al 12 del mes de Agosto anterior desapareció del pasto donde estaba. Al efecto se insertan sus señas á continuación, encargando á dichos alcaldes que caso de hallarse la mencionada caballería, la pongan á disposicion del de Torija, para que éste lo haga á su verdadero dueño.—Guadalajara 4 de Setiembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Señas del macho.

Alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, cerrado, capon, negro moino, con una cicatriz encima de la cola, está señalado con letra de brigada, las rodillas callosas, muy barrigudo, deserrado.

Número 450.

Seccion de Gobierno.

El Alcalde Constitucional de Estriegana me ha dado parte que en el mes de Julio último fueron hallados en término de aquel pueblo por un vecino del mismo, cuatro reses lanares; y como se ignore su legitimo dueño se insertan sus señas á continuación, á fin de que si alguno se considera con derecho á ellas se dirija á el referido alcalde quien previas las señas correspondientes se las entregará.—Guadalajara 3 de Setiembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Señas.

Dos borregos mochos y dos cornudos negros, la oreja derecha resacada por detras y en la izquierda tambien por detras.

Continua el Real decreto de 23 de Mayo inserto en el número 105 de este Boletín oficial.

Art. 39. De las cantidades introducidas con deducion de un cuatro por ciento se pagarán los correspondientes derechos, exceptuándose los que con papeleta é intervencion de la Administracion se hayan estraído para otros pueblos en partidas que no bajen de seis arrobas cada una.

La Administracion señalará los dias de liquidacion y pago de derechos segun la mayor ó menor importancia de la venta.

Art. 40. Los dependientes de la Administracion podrán hacer los reconocimientos que juzguen convenientes en las horas del dia y de la noche en que los puestos de venta esten abiertos al público. Tambien podrán hacerlos cuando los puestos se hallen cerrados durante la noche, pero á estos actos asistirá la autoridad civil del pueblo, ó quien la represente.

Art. 41. En las ferias, mercados ó puntos en que con cualquier motivo se verifiquen grandes reuniones de gente fuera de poblado, será permitida la venta de bebidas al por menor á toda persona que lo solicite de la Administracion que alli se establezca, siempre que se presente al registro con seis arrobas ó mas de vino, ó con una de aguardiente ó licores, y pague en el acto ó afiance el pago de los derechos.

Art. 42. Solo será permitido en las posadas ó paradores públicos situados dentro de las poblaciones la venta al por menor de las especies sujetas á los derechos cuando no haya en el mismo pueblo puestos fijos con este objeto.

La venta será permitida en las posadas que se hallen fuera de poblado, con la condicion de surtirse de los depósitos ó puestos públicos del pueblo á que pertenecan, ó bien registrando en él y pagando los derechos de las especies que adquieran de otra procedencia.

SECCION CUARTA.

Venta de carnes.

Art. 43. La venta al por menor de carnes muertas de vaca, ternera, carnero, cordero, macho cabrio y cerdo, se ejecutará en puestos públicos establecidos con licencia de la autoridad civil del pueblo registrado por la Administracion.

Art. 44. Las carnes destinadas á la venta en puestos públicos serán muertas en los mataderos establecidos

2
por el Ayuntamiento ó autoridad civil de cada pueblo y en los cuales tendrá intervencion la Administracion para asegurar el adeudo y pago de derechos.

Se exceptuan las carnes saladas ó curadas que se introduzcan en el pueblo, y las de cerdo, ternera, cordero y cabrito, en la temporada en que se halle permitida su venta, con tal que antes de proceder á ella se presenten al registro y pago ó fianzamiento de los derechos en la Administracion.

Art. 45 Los particulares podrán hacer matanza para el consumo de sus casas, dando antes conocimiento á la administracion y pagando los correspondientes derechos ya sea por peso ó por cada res en vivo á su eleccion con deducion de los que puedan haber satisfecho ya por las introducciones de las mismas carnes en vivo.

Art. 46. Los ganaderos y tratantes podrán tambien hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion de la Administracion

Art. 47. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares que le prefieran al pago por reses vivas, se deducirá un tres por ciento para la liquidacion de los derechos.

De todos los menudos y despojos se exigirá únicamente la tercera parte del derecho, quedando enteramente libres las pieles.

Tambien quedarán libres las carnes que se inutilicen por su corrupcion.

CAPITULO TERCERO.

Reglas y formalidades á que han de sujetarse los fabricantes de aguardiente, licores, cerveza y juben.

SECCION PRIMERA.

Fabricantes de aguardiente y licores.

Art. 48. No podrá establecerse fábrica alguna de aguardiente ni aun temporal ó accidentalmente por cosecheros de vino sin licencia previa de la Administracion. Esta antes de expedirla reconocerá los alambiques, vasijas y demas utensilios destinados á la fabricacion y conservacion del aguardiente, así como tambien el local aplicado á los mismos objetos, haciendo cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles ó vasijas destinadas á contener así el aguardiente como el vino para su fabricacion, serán aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracion ni alteracion alguna.

Art. 49. Cuando haya de darse principio á la elaboracion, el fabricante presentará á la Administracion seis horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y doce si se halla situada fuera de él, una noticia duplicada en que exprese:

1.º La cantidad de vino que destina á la fabricacion del aguardiente.

2.º El número de coladores ó alambiques de que se proponga hacer uso diariamente,

3.º La hora en que cada dia ha de encenderse, y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas

4.º Y el número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiese de fabricarse con casca de uva, se expresará así en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 50. Durante las operaciones de la fabricacion, aun cuando se ejecuten de noche, la fábrica podrá ser visitada, y aquellas comprobadas por los dependientes de la Administracion con la nota presentada.

Art. 51. Estará libre de todo derecho el vino que se emplee en la fabricacion del aguardiente, así como tambien las cantidades de esta especie que con intervencion de la Administracion se extraigan de la fábrica para los puestos de

venta al por menor y para otros pueblos. Con este fin cada fábrica será considerada como depósito de las dos especies, llevándose por la Administracion los correspondientes registros.

Art. 52. Por razon de derrames y demas accidentes ordinarios se abonará un cuatro por ciento en el vino y otro tanto en el aguardiente, sin perjuicio de abonar tambien las pérdidas imprevistas y extraordinarias en los casos en que la Administracion sea citada á tiempo de poder comprobar los hechos.

Art. 53. Cuando un fabricante de aguardiente lo fuere tambien de licores estará sometido bajo este concepto lo mismo que en aquel á la intervencion de la Administracion. En este caso para la liquidacion de los derechos se abonará al fabricante un quince por ciento del aguardiente convertido en licor, sin hacer abono alguno por esta última especie.

Art. 54. Con licencia é intervencion de la Administracion, será permitida la fabricacion de licores en los depósitos particulares de aguardiente, haciendose por esta especie el abono del quince por ciento que se establece en el artículo precedente.

(Continuará.)

Número 451.

DIPUTACION PROVINCIAL

Apesar de las diferentes disposiciones adoptadas para el mejor servicio de suministros de Bagages y víveres necesarios á las tropas que transitan y se acantonan en la Provincia, son repetidas las reclamaciones que sobre este asunto se dirigen al Gobierno político y Diputacion provincial, muy particularmente por los Alcaldes de los pueblos situados en la carretera de Aragon y los Ayuntamientos de los inmediatos á ella, pidiendo aquellos se amplie el número de contribuyentes á sus cantones y quejándose estos de lo recargados que estan con tal servicio.

Estas autoridades han conferenciado en union, y si bien encuentran insuperables, por ahora, los muchos obstáculos que se presentan para que tan interesante servicio se verifique, como desean, y debia ser, entre todos los pueblos de la provincia, no han podido menos de tomar en consideracion las fundadas razones espuestas por los interesados, y en su consecuencia han convenido en adoptar varias medidas, siendo entre ellas la de aumentar el número de los pueblos que hayan de contribuir á cada canton de los señalados en la carretera de Aragon, disponiendo que para ello se observen las reglas siguientes.

1.º Se consideran como canton los pueblos de Torija, Trijueque, Grajaneros, Almadrones, Algora, Torremocha y Alcolea del Pinar situados en la misma carretera.

2.º Para el servicio de bagages y suministro de víveres, que se necesite en cada uno de los espresados cantones, estarán sugetos á contribuir los pueblos siguientes.

Cantones. Pueblos que se les agregan.

Torija. Tarazona.-Centenera.-Atanzon.-Valdegrudas.-Valdeabellano.-Irueste.-Yelamos de abajo.-Yelamos de arriba.-Tomelloso.-Valconete.-Archilla.-Romanos.-Valfermoso de Tajuña.-Rebollosa.-Heras.-Aldeanueva de Guadalajara.-Valdeabellano.-Caspueñas.

Trijueque. Valdearenas.-Hita.-Taragudo.-Mudex.-Fuentes.-Valdesaz.-Barriopedro.-Yela.-Cañizar.-Torre del Bulgo.-Pajarres.-Castilmimbres.

Utande.-Mudux.-Padilla.-Las Casas de San Galindo.-Miralrio.-Jdraque.-Grajanejos. . . . Bujaloro.-Ledanca.-Hontanares.-Cogollor.-Brihuega.-Valderrebollo.-Valfermoso de las monjas.-Villanueva.

Almadrones. . . . Algecilla.-Mirabueno.-Villaseca. Mandayona.-Castejon.-Matillas.-Alaminos.-Baides -Vianilla.-Moranchel.

Algora. . . . Abanades.-Aragosa.-La Cabrera.-Moratilla.-Pelegrina.-Navaelpotro.-Lara-nueva.-Cortes.-El Sotillo.-Las Ibiernas. Sacecorbo.-Torrecuadrada.-Torrecuadr-dilla.

Torremocha. . . . Renales.-La Fuensabiñan.-Barbatona. Jodra.-La Torresabiñan.--Villaverde.-Luzaga.

Alcolea del Pinar. . . . Esplegares.-La Hortezueta.-Padilla -Rata.-Ribarredonda.-La Loma.-Saeli-ces.-Sotodosos.-Villarejo.-Ciruelos.-Lu-zon.-Maranchon.-La Riba de Saelices.-Aguilar de Anguita.-Anguita.-Bujarra-bal.-Cubillas.-Estriegana.-Garbajosa.-Guijosa.-Iniéstola.Tortonda.-Orna.-Mo-jares.-Olmedillas.-Alboreca.-Alcuneza.

3.º Todo pueblo de la Provincia donde pernocten tropas, se entenderá constituido en canton, durante la estancia de ellas, y de consiguiente autorizado para hacer los pedidos precisos para el suministro de las mismas á los pueblos del distrito á que el pertenezca, ó si fuese de los que por su localidad no quedan comprendidos por ahora, los reclamarán prudencialmente entre los mas inmediatos de su circunferencia.

4.º Para que los pueblos contribuyentes no tengan excusa alguna en prestarse á los pedidos que se les designen, los Alcaldes ó Ayuntamientos de los cantones se limitarán á pedir solo lo preciso é indispensable para llenar el servicio; en la inteligencia, que asi la falta de los unos como el exceso de los otros será castigado sin disimulo y respectivamente responderán de los perjuicios que causen.

5.º Los Ayuntamientos de los pueblos declarados en canton, liquidarán con los de su comprension todos los meses ó á lo mas cada trimestre los suministros que estos le hubiesen prestado, entregándoles un recibo ó finiquito firmado por el Alcalde y Secretario, del número de raciones que resulte con expresion de especies, para que á su tiempo puedan reclamar y recibir su importe.

6.º La Diputacion Provincial al tiempo de anunciar el abono de las liquidaciones que despachen las oficinas de Hacienda Militar, lo hará tambien de los precios que hayan correspondido á cada una racion.

Guadalajara 29 de Agosto de 1845.—Rafael de Navascués, Presidente.—P. A. de la D. P.—Bartolomé Pedro Garcia, Secretario interino.

Número 452.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion General de contribuciones indirectas, con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

«Para que la recaudacion del derecho de Hipotecas creado por el artículo 10 de la ley del presupuesto general de ingresos circulada en 14 de Junio último, sea uniforme en todo el Reino y acomodada á las

disposiciones de la misma y del Real decreto de 23 de Mayo, la Direccion ha acordado las siguientes:

1.ª Todas las escrituras ó documentos públicos ó privados que se otorguen ó hayan otorgado desde 1.º del mes actual, están sujetos á los derechos que se marcan en los artículos del 1.º al 15 inclusive, capítulo 1.º del Real decreto citado.

2.ª Los instrumentos que carezcan de este requisito deberán presentarse en el término de un mes con aquel objeto, quedando en otro caso sujetos los interesados á la responsabilidad que se establece para los infractores.

3.ª El medio por ciento de hipotecas que ha venido exigiéndose, queda suprimida por la ley, y no se cobrará por los actos que hayan tenido lugar desde el dia 1.º del corriente.

4.ª Las oficinas del Registro de Hipotecas continuarán por ahora á cargo de los que las desempeñan actualmente en concepto de poseedores por compra, arrendamiento vitalicio ó temporal, ó como encargados por razon de ser Escribanos mas antiguos de los juzgados ó Secretarios de Ayuntamiento.

5.ª Si en algun partido judicial no hubiere establecido oficio de hipotecas, los Sres. Intendentes excitarán el celo de los Sres. Regentes respectivos para que hagan que con arreglo á las disposiciones vigentes se ponga á cargo del Escribano mas antiguo del Juzgado.

6.ª La recaudacion del derecho de Hipotecas estará á cargo de las Tesorerías y Depositarias de Rentas en las capitales de provincia y de partido administrativo, con intervencion de las Administraciones respectivas en las cabezas de partido judicial al de los administradores de Estancadas ó Aduanas, y donde no hubiese esta clase de Empleados á sueldo fijo del Estado los Sres. Intendentes, á propuesta y bajo la responsabilidad de la Administracion, podrán elegir á los expendedores de efectos estancados ó personas particulares que garanticen su manejo.

7.ª Los Administradores de contribuciones indirectas, tomando los informes oportunos, fijarán y propondrán á los Sres. Intendentes la cantidad que por fianzas deban prestar los encargados del registro, con arreglo al artículo 34 del Real decreto de 23 de Mayo. Igualmente propondrán el premio que á su juicio deba señalarse á los encargados de la recaudacion en cada partido, teniendo presente la importancia de esta y la obligacion de poner los fondos en Tesoreria de provincia ó Depositaria de partido administrativo mas inmediato, y que en ningun caso ha de exceder del 3 por ciento sobre la suma recaudada. La aprobacion de fianzas corresponde á los Sres. Intendentes bajo su responsabilidad: el premio de recaudacion se someterá á la Direccion general.

8.ª Los encargados de los Registros de Hipotecas practicarán las liquidaciones en los términos que expresa el modelo número 1.º, en vista de las cuales los Recaudadores extenderán los recibos segun el número 2.º

9.ª Los Administradores de contribuciones indirectas exigirán que todos los Escribanos de la provincia pasen á los encargados de los registros de hipotecas de sus respectivos partidos judiciales las relaciones de que habla el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo, con sujecion á los modelos números tercero y cuarto.

10. Los Administradores de partido y subalternos y los Recaudadores del derecho del Registro, pasarán estados mensuales á la Administracion de indirectas de

la provincia con arreglo al modelo número 5.º, y estos Gefes lo harán á esta Direccion en el mismo periodo, segun el número 6.º

11. Del mismo modo los encargados del Registro remitirán tambien mensualmente á la Administracion de la provincia estados arreglados á los modelos números 7.º y 8.º. Estos estados los comprobarán los referidos Gefes con los de los Recaudadores para cerciorarse de su exactitud, antes de remitir á la Direccion el general de que habla la regla anterior.

A estos estados acompañarán en relaciones separadas el producto de las multas que se impongan, expresando los conceptos por que sean.

12. Para la formacion de los libros en que se hayan de hacer las anotaciones del Registro de Hipotecas, los Sres. Intendentes dispondrán que los encargados de los Registros manifiesten cuantos sean precisos en sus respectivos partidos judiciales, por los conocimientos que tengan del movimiento de la propiedad é importancia de los pueblos; en la inteligencia de que en un mismo libro puedan sentarse las traslaciones de dominio de fincas situadas en dos ó mas pueblos con la debida separacion unas de otras, y las rústicas de las urbanas, y no confundiendo las trasmisiones de propiedad con los arriendos ó subarriendos, pues estos siempre deberán hacerse en diferentes libros. Los Registros en estos se abrirán conforme á los modelos números 9.º y 10, y los indices al número 11.

13. Tan luego como el Administrador de Contribuciones indirectas haya recibido las notas de todos los libros necesarios en la provincia, dispondrá su formacion en papel comun, foliándolos y rubricándolos segun se previene en el artículo 28 del Real decreto de 23 de Mayo, y previniendo se abran con arreglo á los modelos citados. Igualmente remitirán á cada partido el libro de actas de visita de que habla el artículo 38 del mismo Real decreto.

14. Interin se forman los libros y se dirigen á los encargados de los Registros, estos tomarán razon de los instrumentos que se otorguen, en disposicion que consten todas las circunstancias que comprenden los modelos para poder ser trasladados á aquellos.

15. Los Sres. Intendentes remitirán á esta Direccion general una nota en que consten: 1.º los pueblos que componen cada partido judicial, con expresion de sus nombres; 2.º el de los sujetos encargados de los oficios del Registro, título ó nombramiento en virtud del cual los desempeñan, si es por enagenacion de la Corona, por arrendamiento vitalicio ó temporal, nombramiento del Gobierno ó de los Ayuntamientos ó por ser Escribanos mas antiguos; y 3.º que cantidad se calcula podrán percibir por los derechos de inscripcion con arreglo á los señalados á los nuevos aranceles judiciales, con cuantas observaciones sean conducentes para formar un juicio cabal sobre este importante punto, en el concepto de que ninguna novedad se hace por ahora en la aplicacion y distribucion del producto de los derechos del arancel judicial entre la Hacienda y los servidores de las oficinas de Hipotecas.

16. Inmediatamente que los Sres. Intendentes reciban esta circular; excitarán el celo de los Sres. Regentes de las audiencias para que prevengan á los Jueces y demas curiales que cada cual por su parte contribuya en la que le es respectiva al exacto cumplimiento del Real decreto de 23 de Mayo y circular de 15 de Junio último relativos al derecho de Hipotecas. Igualmente excitarán á los Sres. Gefes políticos y demas Autoridades militares ó eclesiásticas.

La Direccion recomienda al celo de V. S. la ejecucion de estas disposiciones, á que añadirá las que su inteligencia le dicte y sean necesarias para el completo establecimiento del derecho de hipotecas, encargándole su insercion en el Boletin oficial de la provincia y que se sirva darla aviso del recibo.»

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del publico rogando al propio tiempo á los Sres. Jueces de primera instancia y curiales de esta provincia, contribuyan en la parte que les corresponde á que tenga puntual cumplimiento el Real decreto de 23 de Mayo último inserto en el Boletin número 103 del miércoles 27 del mes corriente y lo dispuesto en la circular precedente.—
Guadalajara 30 de Agosto de 1845.—Joaquin Maria Marquez.

Número 453.

En el repartimiento inserto en el Boletin del dia de ayer, por un olvido involuntario dejó de señalarse el despoblado Morenglos con Alcolea de las peñas que deben entenderse unidos; y á fin de evitar reclamaciones, hago la presente rectificacion para conocimiento de dicho pueblo. Guadalajara 4 de Setiembre de 1845.—Joaquin Maria Marquez.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de la Torre, autorizado competentemente por el Sr. Gefe politico de la provincia, ha señalado para el remate de los pastos de invierno pertenecientes á los propios de dicha villa el dia 13 de los corrientes á las 10 de la mañana en su sala capitular bajo el pliego de condiciones, que se manifestará en el acto.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Huetos, su dotacion consiste en 60 fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las heras á su satisfaccion; ademas media fanega que pagan los que se rasuran en sus casas y en lo que se ajuste con el Sr. Cura párroco 200 rs en dinero y 30 arrobas de vino, carga de leña por cada vecino y casa de valde, y libre de toda clase de contribuciones á escepcion del subsidio industrial y de comercio. Los aspirantes dirijiran sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 21 del actual en que se proveera en aquel que reúna mejores circunstancias.

El Ayuntamiento de esta villa de Atienza ha resuelto á mas de los medios de seguridad y conveniencia de las personas géneros y ganados que concurren en la proxima feria que tiene desde el 15 al 22 del actual, no se cobren mayores derechos alcabalatorios que solo 2 reales vellon por 100 de toda venta que adeuda el cuatro, un solo real por 100 de aquellos géneros que devengan el dos, y nada por puestos, puntos, pases, ni otro concepto.

Se venden 200 palos gruesos en la olmeda de Arbolleque, propia de la Excm. Sra Duquesa viuda de Rivas: La persona que quiera hacer postura á ellos, acudirá á tratar con el Apoderado de S. E. en Guadalajara, en la calle de San Lazaro número 18.

Con permiso del Señor Gefe superior politico de esta Provincia, se saçan á pública subasta para reducir las á carbon, las leñas del cuartel titulado el Ardal, del monte de los propios de Torija, tasada cada arroba de las que pueda producir á 54 mrs. Cuyo remate se verificará el dia 14 del corriente y hora de las diez de su mañana.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.